REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3611

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00513 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas apoderadas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcel y Asociados, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de diciembre de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación E-CEF1-01592-2014 notificando a Marcel y Asociados, SA., los resultados del proceso de determinación, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 349-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00513 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social MARCEL Y ASOCIADOS, S.A., en fecha 14 de junio de 2017, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 349-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría a la entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S.A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 50 literal J del Código Tributario y 7 de la Norma General 07-14. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, violación al artículo 14 párrafo I del Reglamento 293-11 y falta de ponderación. **Tercer medio**: Contradicción motivos, errada aplicación de los artículos 74 y 79 de la Ley núm. 11-92, contentiva del Código Tributario 78 (Incoherencia Manifiesta)'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que la contribuyente se presentó ante los jueces del fondo con los mismos alegatos que fueron presentados en la fase de reconsideración los cuales trataban sobre las diferencias de los ingresos presentados en los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012 argumentando que dichos ingresos se encontraban exentos de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) debido a que eran producto de contratos de alquiler los cuales fueron depositados en el recurso contencioso tributario, por lo que los jueces del fondo acogieron dicho reclamo indicando que la contribuyente actuó conforme a la ley, sin embargo, no examinaron la glosa procesal del expediente la cual confirma que los contratos fueron levantados en ejercicios fiscales distintos en los que se detectaron las inconsistencias que dieron lugar a la obligación tributaria.

9. Continúa alegando la parte recurrente que al tratarse la especie del ajuste de operaciones no declaradas que produjeron la confirmación de los ajustes en la fase de reconsideración fueron a causa de que la Administración Tributaria verificó que Marcel y Asociados, SA., no depositó ni en la fase de determinación ni reconsideración la relación de los ingresos con los correspondientes números de comprobantes fiscales de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desnaturalización de los hechos en violación al artículo 50 literal j del Código Tributario y 7 de la norma general núm. 07-14.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. En esencia, la entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., procura que se deje sin efecto la citada resolución de reconsideración, en razón de que supuestamente la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) afirma incorrectamente que los ingresos declarados en IR-2 deben coincidir con los ingresos gravados en ITBIS (IT-1), una afirmación que entienden incorrecta, toda vez que tiene dado en alquiler 11 apartamentos en la calle Enriquillo núm. 52, [redacted] Los Cacicazgos y el Código Tributario en su artículo 272, inciso i) grava con el Impuesto Sobre la Renta estos alquileres pero en su artículo núm. 344 numeral 7 declara exento del ITBIS el alquiler para vivienda, en vista de esto solo se presentaba en la declaración mensual de ITBIS, el único apartamento que tiene en alquiler para negocios. 19. En cambio, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en resumen, aduce que el presente recurso debe ser rechazado, porque tanto el Impuesto Sobre la Renta como el ITBIS guardan una relación estrecha entre sí y deben corresponderse, en vista que los acontecimientos económicos que configuran el hecho generador en ambos casos usualmente coinciden, excepto claro, que se establezca fehacientemente que una determinada transacción comercial no se encuentra alcanzada por el ITBIS y sí sujeta únicamente al Impuesto sobre la Renta (ISR), lo cual no se ha demostrado en la especie… 24. En virtud de lo anterior, se constata, que al momento de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la resolución de determinación núm. E-CEF1- 01592-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral2 del Código Tributario, al practicar la determinación de oficio, en ocasión de la cual, con respecto al recurrente, entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., detecto diferencias entre las operaciones consideradas en los formularios IT-1 del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, versus los ingresos declarados por la recurrente en los Formularios IR-2 del Impuesto sobre la Renta delos ejercicios fiscales de los años 2010, 2011 y 2012… 29. En ese sentido, este Colegiado ha verificado de la glosa procesal del expediente que la parte recurrente, entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., ha depositado como prueba 8 Contratos de Alquiler que más arriba se encuentran descritos, en la que MARCEL Y ASOCIDOS, S.A., en calidad de propietaria cede en alquiler con el fin exclusivo de vivienda; 1 Contrato de Alquiler suscrito con la entidad Inversiones Camerelli, SRL., en fecha 01 de marzo de 2017, donde la recurrente cede en alquiler un inmueble con el fin de que será usado para poner un local comercial y 1 Contrato de alquiler suscrito con Peluquería Ozoria en fecha 7 de febrero de 2014, en el que la recurrente cede en alquiler el inmueble para uso exclusivo de una Peluquería para hombres, adicionalmente depósito 74 facturas con NCF emitidas por MARCEL y ASOCIADOS, S. A., por concepto de "Alquiler de Vivienda". Por su parte, la recurrida solo se limitó a depositar en apoyo de sus pretensiones una búsqueda realizada de internet sobre [redacted]. 30. Del estudio de la resolución impugnada, se evidencia que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realizó con respecto a la recurrente, el ajuste

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por concepto de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$737,266.00, efectuado a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 30 de septiembre de 2012, referenciando que es producto de haberse constatado que la recurrente presentó operaciones en los 12 Formularios IT-1 de los períodos fiscales de los años 2010, 2011 y 2012 por las sumas de RD$275,400.00, RD$497,250.00 y RD$567,000.00, sin embargo, los ingresos declarados en dichos años fiscales en el Impuesto sobre la Renta en los Formularios IR-2 ascienden a las sumas de RD$667,166.00, RD$711,000.00 y RD$698,750.00, generando las diferencias de RD$391,766.00, RD$213,750.00 y RD$131,750.00, respectivamente, correspondiente al ajuste practicado, toda vez que las operaciones declaradas en IT-1 deben coincidir con los ingresos declarados en los IR-2 del año fiscal de que se trate; y que en ese sentido, el Centro de Fiscalización actuante procedió a dividir el total de las operaciones no declaradas entre los 12 Formularios IT-1 que componen el año fiscal de que se trata, resultando los montos de RD$32,647.17, RD$17,812.50 y RD$10,979.17, los cuales procedió a adicionar a los montos declarados en los respectivos períodos fiscales de 2010, 2011 y 2012. 31. Luego de este Colegiado haber observado las pruebas aportadas por las partes y conforme al artículo 344 de la Ley 11-92, antes citado, establece que ciertamente como alega la parte recurrente los servicios de alquiler para viviendas, así como los Servicios de Salones y Peluquerías se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que la parte recurrente, MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., actuó conforme lo establecido en la ley. En tal virtud procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 14 de junio de 2017." (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

12. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[2]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[3].

13. Frente a la alegada desnaturalización por falta de valoración de los contratos de alquiler, los cuales, según la actual recurrente, demostraban que fueron levantados en ejercicios fiscales distintos a los detectados en las inconsistencias que dieron a lugar a la determinación de la obligación tributaria, esta Tercera Sala advierte que correspondía a la parte recurrente en casación demostrar lo alegado, para lo cual hubiera sido necesario el depósito

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los referidos documentos aportados en ocasión del recurso contencioso tributario en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, en razón de la necesidad de verificar a desnaturalización alegada de dichos contratos, situación que no ocurrió en el presente caso. Máxime cuando no basta con alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización por falta de valoración de las pruebas, sino que se deben aportar los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar. En consecuencia, procede rechazar el medio de casación analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de ponderación, puesto que los jueces del fondo en ocasión del escrito de defensa respecto al recurso contencioso tributario omitieron responder sobre ¿Qué debe considerarse vivienda en los términos del artículo 14 párrafo I del Reglamento núm. 293-11?; y, no realizó la ponderación necesaria sobre la consulta de la página web del contribuyente donde se apreciaba la vocación comercial de sus aparta hoteles.

15. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

17. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

18. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

19. En relación con el alegato planteado resulta procedente señalar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para*

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[6].

20. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así los pedimentos incidentales formulados y acogiendo el recurso contencioso tributario, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

21. **Sobre la falta de ponderación.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*[7]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que*

[6] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219

están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[8].

22. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

23. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

24. Al examinar la decisión impugnada en contraste con el vicio planteado, se advierte que la actual recurrente alega una falta de ponderación de la página web del contribuyente. Sin embargo, al analizar la decisión impugnada se observa que lo planteado por la actual recurrente no se corresponde con lo fallado en el recurso contencioso tributario, puesto que mediante la ponderación de las pruebas aportadas al recurso contencioso tributario conjuntamente con las disposiciones aplicables a la materia, el tribunal *a quo* determinó que la entidad Marcel y Asociados, SA., actuó apegada a la ley, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, sin incurrir en una falta de valoración de la prueba, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado, y por consecuencia, el segundo medio de casación.

25. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos puesto que los jueces del fondo se contradijeron al establecer que la entidad Marcel y

Asociados, SA., depositó contratos de alquiler en los cuales establece que cede a los inquilinos para fines de vivienda. Sin embargo, fue detallado el contrato de alquiler de fecha 1 de marzo de 2017 celebrado con la entidad Camerelli, SRL., en el que se establece que el alquiler del inmueble era para un local comercial, sin verificarse como los jueces del fondo pudieron advertir que dicho contrato poseía una naturaleza comercial y de vivienda.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

27. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9].

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido,

[9] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

29. En ese sentido, frente a la contradicción alegada por la actual recurrente, resulta oportuno establecer que los jueces del fondo en el considerando 29 de la decisión impugnada dejaron claro que "… *En ese sentido, este Colegiado ha verificado de la glosa procesal del expediente que la parte recurrente, entidad MARCEL Y ASOCIADOS, S. A., ha depositado como prueba 8 Contratos de Alquiler que más arriba se encuentran descritos, en la que MARCEL Y ASOCIDOS, S. A., en calidad de propietaria cede en alquiler con el fin exclusivo de vivienda; 1 Contrato de Alquiler suscrito con la entidad Inversiones Camerelli, SRL., en fecha 01 de marzo de 2017, donde la recurrente cede en alquiler un inmueble con el fin de que será usado para poner un local comercial y 1 Contrato de alquiler suscrito con Peluquería Ozoria en fecha 7 de febrero de 2014, en el que la recurrente cede en alquiler el inmueble para uso exclusivo de una Peluquería para hombre…" (sic).*

30. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado, puesto que conforme indica la decisión impugnada, el tribunal *a quo* determinó que la entidad Marcel y Asociados, SA., aportó en ocasión del recurso contencioso tributario ocho contratos de alquiler destinados expresamente a vivienda y dos contratos destinados a actividades comerciales, de manera que el tribunal *a quo* consignó con claridad la diferencia de los contratos con vocación residencial

y los de uso comercial, por lo que no se aprecia la contradicción de motivos, razón por la que procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02139
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marcel y Asociados, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00513 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]cia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.